

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 846

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 33 003 2013 00652 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAGNOLIA AGUIRRE ARCILA Y OTROS
DEMANDADO:	ASSBASALUD E.S.E. Y OTRO
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 153 de 13 de octubre de 2023.

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios propuesto por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

En sentencia de primera instancia proferida por el Despacho dentro del medio de control de la referencia, el trece (13) de diciembre de (2019), se declaró patrimonialmente responsable a la E.S.E. ASSBASALUD; Daniel Fernando Rodríguez Franco y a la PREVISORA S.A., ordenando al pago de perjuicios en abstracto a favor de la parte demandante, con reducción del 50% conforme a la concurrencia de culpas:

“(…)

CUARTO: Se declara patrimonialmente responsable a la Empresa Social del Estado ASSBASALUD E.S.E., de los daños ocasionados en la salud del demandante LEONARDO FABIO BETANCUR AGUIRRE, por las falla del servicio en que se incurrió cuando éste fue atendido en el servicio de urgencias de la CLINICA CENTRO PILOTO el día 04 de diciembre de 2011.

QUINTO: Se condena EN ABSTRACTO a la Empresa Social del Estado ASSBASALUD E.S.E., al pago de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes LEONARDO FABIO BETANCUR AGUIRRE y MAGNOLIA AGUIRRE ARCILA. Por consiguiente, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, deberá adelantarse el trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, bajo los términos descritos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Se condena al médico DANIEL FERNANDO RODRÍGUEZ FRANCO, a reembolsar en favor de ASSBASALUD E.S.E., el valor total de la condena a ella impuesta en los términos del Contrato de Prestación de Servicios Simple Nro. 313del 28 de junio de 2011, por el cual fue llamado en garantía.

SÉPTIMO: Se condena a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a reembolsar al médico DANIEL FERNANDO RODRÍGUEZ FRANCO, el valor total de los valores que éste tuviere que pagar en favor de ASSBASALUD E.S.E. en los términos de la Póliza de Responsabilidad Civil Nro. 1003104

con vigencia del 18 de septiembre del año 2011 al 18 de septiembre de 2012, y hasta el tope máximo asegurado.

OCTAVO: Las indemnizaciones que ahora se reconocen en favor de los demandantes LEONARDO FABIO BETANCUR AGUIRRE y MAGNOLIA AGUIRRE ARCILA, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), conforme las disposiciones hechas en la parte motiva, debido a la concurrencia de culpas.

NOVENO: SIN COSTAS esta instancia, por lo brevemente considerado.

(Documento electrónico: 001Sentencia1Instancia.pdf)

El Alto Tribunal Administrativo de Caldas mediante decisión de 22 de julio de 2022, resolvió lo siguiente:

“(…)

Segundo. MODIFÍCASE el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de excluir de las excepciones no probadas, la formulada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros y que denominó **“INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA (sic) DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LOS HECHOS DE LA DEMANDA”**.

Tercero. REVÓCASE el ordinal séptimo del fallo apelado, a través del cual se condenó a La Previsora S.A. Compañía de Seguros a reembolsar al médico Daniel Fernando Rodríguez Franco el valor de lo que éste tuviere que pagar a la ESE ASSBASALUD.

Cuarto. En lo demás, **CONFÍRMASE** la providencia objeto de recurso.

(…)”

(Documento electrónico: 002Sentencia2Instancia.pdf)

Surtido el trámite de segunda instancia ante el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Caldas, por medio del cual se resolvió modificar la sentencia de primera instancia, el día 1° de noviembre de 2022, se profirió auto obedecimiento al superior, con notificación por estado electrónico el día 2 de noviembre de la misma anualidad.

EL ESCRITO DE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

El apoderado judicial de la parte demandante remitió mensaje de datos de 17 de noviembre de 2022, manifestando la intención de trámite incidental (Documento electrónico: 005CorreoDte.pdf), con posterior incorporación de liquidación acompañada de dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas. (Documento electrónico: 027IncidenteRegulPerjuicios.pdf); (Documento electrónico: 28Anex.pdf); (Documento electrónico: 29Anexo.pdf)

La parte demandante, calculó perjuicios en los siguientes términos:

- **Daño Moral en caso de lesiones personales:** Leonardo Fabio Betancur Aguirre: 20 smlmv y Magnolia Aguirre Arcila: 20 smlmv.
- **Daño a la salud:** 40 smlmv.

Asimismo, solicitó se incluya como gastos, las siguientes sumas de dinero, con respectiva indexación:

Gastos:

Dictamen PCL:	1 SMLMV
	\$1.160.000
Transportes:	\$24.000
	\$64.000
	\$24.000
	\$64.000

Valor total de perjuicios y costas: \$70.936.000

C. TRASLADO DEL ESCRITO DE INCIDENTE

Mediante auto del veintiséis (26) de mayo de los corrientes, notificado por estado electrónico el día siguiente, se corrió traslado del escrito de incidente por el término de tres (3) días a la E.S.E Assbasalud y a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso (Documento electrónico: 030TrasladoLiquidacion.pdf)

Durante el término de traslado, la E.S.E. Assbasalud presentó memorial por medio del cual presentó objeción, explicando la indebida tasación de perjuicios, con sustento en lo siguiente:

DAÑO MORAL – LESIONES PERSONALES

Precisó que el dictamen determinó el grado de disminución de la capacidad laboral del señor Betancur Aguirre con PCL 10.80% por lo que, en atención al gráfico transcrito en la sentencia base, la reparación del daño moral se ubicaría en un rango entre 10 – 20 SMLMV.

Leonardo Fabio Betancur Aguirre: 10.08 SMLMV, reducido en un 50% para un total de 5.4 SMLV.

Magnolia Aguirre Arcila: 10.08 SMLMV, reducido en un 50% para un total de 5.4 SMLV.

DAÑO A LA SALUD

Explicó que de acuerdo al dictamen con un resultado de PCL 10.80% la reparación por tal concepto, se ubicaría en un rango entre 10 – 20 SMLMV.

Leonardo Fabio Betancur Aguirre: 10.08 SMLMV, reducido en un 50% para un total de 5.4 SMLV. (Documento electrónico: 032Memorial.pdf)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 193 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Texto original de la Ley 1437 de 2011.

<INCISO 2> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.” (Resalta el Despacho).

PRUEBAS

En el trámite incidental, la parte demandante presentó lo siguiente:

- Dictamen No. 06202300395 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, por medio del cual se determinó la pcl del señor Leonardo Fabio Betancur Aguirre, en un equivalente a 10.80% (Documento electrónico: 023Dictmane.pdf)
- Presentación y discusión de dictamen pericial aportado por la parte demandante, con ponencia del médico Juan Mauricio Cortés López, médico cirujano especialista en Salud Ocupacional, miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien aclaró que la valoración se realizó de manera actualizada. (Documento electrónico: 037TestigoDocumentalReferenciaCruzada.pdf)
- Recibo de pago transporte terrestre y constancia pago dirigido a cuenta corriente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (Documento electrónico: 028Anexo.pdf); (Documento electrónico: 029Anexo.pdf)

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS

Como se expuso al inicio de esta providencia, el Tribunal Administrativo de Caldas confirmó el reconocimiento de *daño moral* a favor de la parte demandante, reducido en un 50% en atención a la concurrencia de culpas.

DAÑO MORAL

Sobre el particular, este Despacho resaltó que en el presente caso no existía un dictamen que determinará objetivamente el grado de disminución de la capacidad laboral del demandante, a fin de liquidar el valor de perjuicios morales conforme a lo establecido en el Alto Tribunal Administrativo en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, por lo que la parte demandante debía apoyarse en dictamen médico laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.

Teniendo en cuenta lo expresado por la Sección Tercera del Alto Tribunal Administrativo, en sentencia de 28 de agosto de 2014, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, respecto a la tasación del daño moral, se tendrá en cuenta los siguientes parámetros¹:

“(…)

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

(…)” Subrayas del Despacho

Así las cosas, la reparación del daño moral, de acuerdo a la gravedad de lesión padecida por el señor Betancur Aguirre en un 10.80%, es equivalente a 20 SMLMV.

Por su parte, este Despacho respecto el *quantum* de los perjuicios, aclaró que el monto total a reconocer debía ser reducido en un 50% de acuerdo a la concurrencia de culpas. (Documento electrónico: 001Sentencia1Instancia.pdf)

Por lo anterior, se procederá a liquidar el daño moral a favor de la víctima y su madre, a cargo de la E.S.E Assbasalud, en los siguientes términos:

Leonardo Fabio Betancur Aguirre: 20 SMLMV, reducido en un 50% para un total de 10 SMLMV.

Magnolia Aguirre Arcila: 20 SMLMV, reducido en un 50% para un total de 10 SMLMV.

Ahora bien, respecto al daño a la salud y de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Alto Tribunal Administrativo, se precisó que tal indemnización estaba sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, por lo que, para el caso, resultó improcedente el pedimento realizado por la madre de la víctima.

Por su parte, no se encontró prueba de la alteración grave a las condiciones de existencia de la víctima directa y, por lo tanto, dicho concepto no fue reconocido en la decisión proferida por este Despacho. (Documento electrónico: 001Sentencia1Instancia.pdf p. 59-60), como tampoco fue objeto de adición por

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170) Actor: LUIS FERNEY ISAZA CORDOBA Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

parte el Máximo Tribunal Administrativo de Caldas. (Documento electrónico: 002Sentencia2Instancia.pdf)

Por lo demás, las decisiones de primera y segunda instancia no dispusieron de alguna condena en costas, en la que se pueda incluir alguno de los gastos acreditados, resultando inviable incluir su compute en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

1. **LIQUIDAR** por concepto de *daño moral*, un valor equivalente a **VEINTE (20) SMLMV** a cargo de la **E.S.E. ASBASALUD** y a favor de los demandantes, en los siguientes términos:

1.1. **Leonardo Fabio Betancur Aguirre: 10 SMLMV.**

1.2. **Magnolia Aguirre Arcila: 10 SMLMV.**

2. **NEGAR** las demás pretensiones del escrito de incidente, conforme a lo brevemente expuesto.

3. La **E.S.E. ASSBASALUD** y **DANIEL FERNANDO RODRÍGUEZ FRANCO** dará cumplimiento a esta decisión conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A., como se expuso en el numeral sexto de la decisión de 13 de diciembre de 2019.

4. Expídanse a costa de la parte interesada, las copias auténticas que sean solicitadas, con observancia de los parámetros legales establecidos en el artículo 114 del Código General del Proceso.

5. **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ